

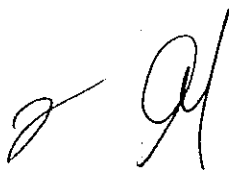
OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01205/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la licitación y el contrato para el cambio de luminarias en el Municipio.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta el particular, interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló la falta de entrega de la información requerida.



Al respecto, la Ponencia Resolutora ante la falta de respuesta determinó ordenar la entrega de la información solicitada; es decir, el último expediente de licitación y el respectivo contrato que por concepto de luminarias haya adquirido el Ayuntamiento.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de información, omitió señalar la temporalidad de la que deseaba obtener la documentación requerida al respecto la que suscribe considera que la Ponencia Resolutora debió suplir la referida deficiencia en la solicitud a favor del **RECURRENTE** de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Lo anterior, con la finalidad de establecer que la entrega del expediente de licitación y el contrato por concepto de luminarias adquiridas por **EL SUJETO OBLIGADO** debería corresponder al más reciente, en relación al que se haya celebrado a la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, al veintiséis de abril del presente año.

De lo anterior, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se



comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería puntualizar en el estudio de la resolución del recurso de revisión de mérito que la entrega de la información debería corresponder al expediente y contrato celebrado con motivo de la adquisición de luminarias al 26 de abril de 2017 por el Municipio, y no referir que se entregue el último expediente generado por las razones señaladas, pues no se cumple con el principio de certeza otorgado por la Ley de la materia en favor de los particulares.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2017.

[Firma]
YAPUR/AMV